

103

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

EXP: Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Diana Bolena Repizo Muñoz
Contra Yovanny Rayo Moreno (Rad. 73168 31 84 001 2021 00063 00).

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso arriba referenciado, contra los numerales 5 y 6 del auto proferido el día tres (3) de junio del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, en el numeral 5, se dispuso, que para resolver sobre la medida cautelar pedida en la demanda, se hacía necesario que se precisará las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles que se pretenden cobijar con esa medida y las oficinas de instrumentos públicos donde estos se encuentran inscritos. Al igual, que se fijará en forma prudencial el valor comercial de los bienes inmuebles, con el fin de fijar la caución para decretar la medida cautelar, como lo exige el numeral 2 del Art. 590 de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso). Y, en el 6, se rechazó la medida cautelar solicitada en el escrito visto a folios 52 a 53 y con fundamento en lo consagrado en el artículo 598 del C.G.P., por cuanto que el presente caso no está relacionado en esa norma.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

El recurrente en síntesis alega, en primer lugar, que las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles se encuentran perfectamente individualizadas y descritas. En segundo lugar, que se está exigiendo una caución para decretar la medida cautelar, fincado el despacho en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., cuando lo pedido son medidas cautelares previstas en el artículo 598 del mismo código y que, además la demandante solicito el amparo de pobreza. Y, por último, se insiste en que se decrete la medida cautelar pedida, con fundamento en la última norma antes citada, ya que con la demanda se incluyen pretensiones con miras a disolver la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, pide se reponga lo decidido en dichos numerales y se acceda a decretar la medida cautelar impetrada con fundamento en el citado artículo 598.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que, con el escrito de reposición, se hace caer en cuenta que con la demanda y en escrito separado, la demandante

presento solicitud de amparo de pobreza, el cual no se resolvió para el momento de admitir la demanda, tal y como lo prevé el inciso 1 del artículo 153 del C.G.P., que por cierto, es muy importante para desatar dicho recurso, se procede a ello, así:

Como la petición de amparo de pobreza hecho por la demandante (aparece a folio 50), fue realizado ante el funcionario competente, dentro de la oportunidad legal y requisitos que consagra el artículo 152 del ya citado código, se le concederá a la señora Diana Bolena Repizo Muñoz, dicho amparo, al tenor del artículo 151 ibidem, por lo que la amparada gozará de los beneficios que menciona el artículo 154 de la disposición ya enunciada, entre estos, la de eximirse de prestar cauciones procesales.

Por lo antes esgrimido, sólo habrá lugar a reponer el numeral 5 de la providencia objeto de recurso de reposición, en cuanto a la orden de prestar caución para acceder a decretar la medida cautelar pedida sobre la inscripción de la demanda hecha en el libelo introductorio, la cual indudablemente, es procedente, en virtud a lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P. De aquí, que no es cierto, como lo afirma el recurrente, que únicamente pidió las medidas cautelares, previstas en el artículo 598 del mismo código.

A pesar de la viabilidad de la medida cautelar pedida referente a la inscripción de la demanda, el despacho se sostiene en lo decidido sobre que para ello, es necesario que se precise el número de las matrículas inmobiliarias de los bienes inmuebles que se pretenden cobijar con esta y las sedes de las oficinas de instrumentos públicos donde los bienes inmuebles, se encuentren inscritos, ya que tampoco es cierto, como lo dice el quejoso, que los bienes se encuentran perfectamente individualizados y descritos, pues si bien es cierto, que en el capítulo de inscripción de la demanda, se mencionan tres matrículas inmobiliarias, una de ella que al parecer no se trata de esta clase (020100170009000), no se puede perder de vista, que no se señala el lugar de la oficina de instrumentos públicos donde el bien se inscribió.

Por último, el juzgado se sostiene en el no decreto de las medidas cautelares pedidas mediante escrito separado de la demanda y con fundamento en el artículo 598 del C.G.P., por no ser procedente conforme al artículo 590 del CGP. Me explico: en tratándose de un proceso verbal declarativo como es la

104

declaratoria de existencia de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, solamente está previsto la inscripción de la demanda. Y, una vez se obtenga sentencia favorable en primera instancia, prevé la misma disposición el inciso 2º del literal b), a petición de parte, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

Sea ha entendido razonable el espíritu del legislador en este punto, al estimar que en tratándose de este tipo de asuntos – contencioso- resultaría aventurado disponer otras medidas como sería las pretendidas, cuando nada se sabe sobre las resultados de este asunto, empezando por la posición que asuma la contraparte en el momento del traslado de la demanda.

Prueba del anterior del anterior razonamiento –precisamente- es el pronunciamiento en sede de tutela de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, distinguido bajo el radicado STC1869-2017, de 15 de febrero de 2017 –rememorada por la parte interesada en este asunto- en que se discutió sí había vulneración de derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, cuando primera y segunda instancia sostuvieron en un asunto similar, rechazar la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes en cabeza del demandado, concluyendo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria -por unanimidad- “NIEGA el amparo constitucional invocado”.

Por lo anterior, se revocará parcialmente la providencia cuestionada, en cuanto a lo arriba mencionado.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

Primero. Conceder a la señora Diana Bolena Repizo Muñoz, el Amparo de pobreza solicitado mediante escrito separado de la demanda, en virtud a lo aquí esgrimido,

Segundo. - Como consecuencia, dicha señora gozará de los beneficios que menciona el artículo 154 de la disposición ya enunciada, entre estos, la de eximirse de prestar cauciones procesales.

Tercero. - Corolario de lo anterior, se revoca parcialmente el numeral 5 de la providencia fechada tres (3) de junio del corriente año, en lo que respecta a prestar caución para acceder a la medida cautelar de inscripción de la demanda, pero para su

decreto se hace necesario que se cumpla con lo aquí decidido. En lo demás, el auto citado queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 159, hoy 21-09-21 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario